

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (20) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 748  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2013-00295-00**

Guacarí, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIA MARIA RODRIGUEZ y MARIA VIVIANA RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Letras de Cambio No. 01, 02 y 03, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a las señoras JULIA MARIA RODRIGUEZ, cedulada al 29.540.759 y MARIA VIVIANA RODRIGUEZ, cedulada al 29.540.270 o a quien estas autoricen.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a las demandadas JULIA MARIA RODRIGUEZ y MARIA VIVIANA RODRIGUEZ, que les fueron descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, veinte (20) de abril de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 743  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00220-00**

Guacarí, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LILIANA LEDESMA BRAND y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso.

RESUELVE:

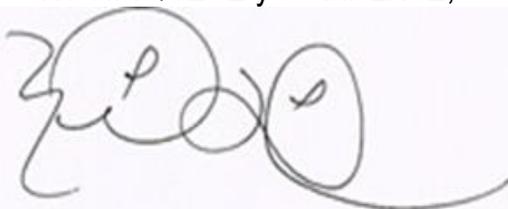
PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR que el embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada LILIANA LEDESMA BRAND, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.538.876, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-89170, aquí decretado quede por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LILIANA LEDESMA BRAND Y DORIS AMPARO MOSQUERA, radicado al número 2017-00336-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado, dejándose copia de este auto en esa actuación.

Así mismo oficiase al director de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE BUGA, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso. Igualmente se dejará copia de esta decisión en el proceso radicado al 2017-00336-00, teniendo en cuenta que este proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES.  
Guacarí- Valle, veinte (20) de abril de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 742  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00221-00**

Guacarí, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LILIANA LEDESMA BRAND y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso y la hipoteca a favor de LILIANA LEDESMA BRAND suscrita mediante Escritura Pública No. 1349 de agosto 19 de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, Valle del Cauca. Librándose el oficio correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLESE la HIPOTECA a favor de LILIANA LEDESMA BRAND suscrita mediante Escritura Pública No. 1349 de agosto 19 de 2006, de la Notaría Primera del Círculo de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Notaría de la municipalidad.

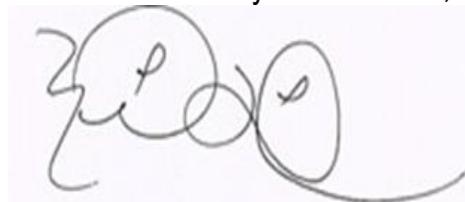
TERCERO: ORDENAR que el embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada LILIANA LEDESMA BRAND, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.538.876, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-89170, aquí

decretado quede por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LILIANA LEDESMA BRAND , radicado al número 2017-00220-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado, dejándose copia de este auto en esa actuación.

Así mismo oficiase al director de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE BUGA, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso. Igualmente se dejará copia de esta decisión en el proceso radicado al 2017-00220-00, teniendo en cuenta que este proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 738  
Guacarí-Valle, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)  
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien  
actúa a través de apoderado judicial  
contra WILFREN MUÑOZ LEAL.  
Radicación No. 2022-00302-00

### 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILFREN MUÑOZ LEAL.

### 2. HECHOS

BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILFREN MUÑOZ LEAL, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 13 de octubre de 2022, en este despacho.

Recibida en el este despacho, pretende la parte demandante BANCOLOMBIA, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en los pagarés No. 90000113643 del 23 de octubre de 2020 y No. 90000153022 del 24 de agosto de 2021:

#### PAGARÉ NO. 90000113643

2.1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y SIETE UNIDADES CON MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (115.057,1216) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (36.471.589), liquidado con el valor de la UVR del día 07 de octubre de 2022.

2.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3. Por concepto de la cuota 23/07/2022 por valor de capital SETENTA Y OCHO UNIDADES CON SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (78,7726) UVR, equivalente en pesos a VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 24.970) M/CTE.

2.3.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de NOVECIENTOS DIECINUEVE UNIDADES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (919,3795) UVR, equivalente en pesos a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 291.431) M/CTE; causados del 24/06/2022 al 23/07/2022.

2.3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.4. Por concepto de la cuota 23/08/2022 por valor de capital SETENTA Y NUEVE UNIDADES CON CUATRO MIL SIETE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (79,4007) UVR, equivalente en pesos a VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 25.169) M/CTE.

2.4.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de NOVECIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (918,7514) UVR, equivalente en pesos a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 291.232) M/CTE; causados del 24/07/2022 al 23/08/2022.

2.4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.5. Por concepto de la cuota 23/09/2022 por valor de capital OCHENTA UNIDADES CON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (80.0339) UVR, equivalente en pesos a VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 25.370) M/CTE.

2.5.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de NOVECIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (918,1182) UVR, equivalente en pesos a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 291.031) M/CTE; causados del 24/08/2022 al 23/09/2022.

2.5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 90000153022

2.6. Por la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.320.134) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la

obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.7. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.8. Por concepto de cuota 24/05/2022 valor a capital CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 53.214) M/CTE.

2.8.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 101.294) M/CTE; causados del 25/04/2022 al 24/05/2022.

2.8.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.9. Por concepto de cuota 24/06/2022 valor a capital CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 53.723) M/CTE.

2.9.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de CIEN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 100.785) M/CTE; causados del 25/05/2022 al 24/06/2022.

2.9.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.10. Por concepto de cuota 24/07/2022 valor a capital CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 54.237) M/CTE.

2.10.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 100.272) M/CTE; causados del 25/06/2022 al 24/07/2022.

2.10.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.11. Por concepto de cuota 24/08/2022 valor a capital CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 54.755) M/CTE.

2.11.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 99.753) M/CTE; causados del 25/07/2022 al 24/08/2022.

2.11.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.12. Por concepto de cuota 24/09/2022 valor a capital CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 55.279) M/CTE.

2.12.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 99.229) M/CTE; causados del 25/08/2022 al 24/09/2022.

2.12.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.13. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferencialmente a mi mandante como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de mi mandante y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1549 de noviembre 22 de 2022, en contra de WILFREN MUÑOZ LEAL y a favor de BANCOLOMBIA, por las sumas de:

Pagaré No. 90000113643 del 23 de octubre de 2020

3.1.1. Por la suma de 115.057,1216 UVR, que en pesos equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$36.471.589), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.1.3. Por la suma de 78,7726 UVR equivalente en pesos a VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 24.970) M/CTE correspondiente a la cuota del 23/07/2022.

3.1.4. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 919,3795 UVR, equivalente en pesos a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 291.431) M/CTE, causados del 24/06/2022 al 23/07/2022.

3.1.5. Por concepto de intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.6. Por la suma de 79,4007 UVR equivalente en pesos VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$25.169) M/CTE correspondiente a la cuota del 23/08/2022.

3.1.7. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 918,7514 UVR, equivalente en pesos a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$291.232) M/CTE, causados del 24/07/2022 al 23/08/2022.

3.1.8. Por concepto de intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.9. Por la suma de 80,0339 UVR equivalente en pesos a VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 25.370) M/CTE correspondiente a la cuota del 23/09/2022.

3.1.10 Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 918,1182 UVR, equivalente en pesos a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 291.031) M/CTE, causados del 24/08/2022 al 23/09/2022.

3.1.11. Por concepto de intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Pagaré N° 90000153022 de 24 agosto de 2021

3.1.12. Por la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.320.134) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

3.1.13. Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto debido desde la presentación de la demanda es decir, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.1.14. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 53.214) M/CTE correspondiente a la cuota del 24/05/2022.

3.1.15. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10 % E.A. por valor de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 101.294) M/CTE; causados del 25/04/2022 al 24/05/2022.

3.1.16. Por los intereses de mora sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.17. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 53.723) M/CTE correspondiente a la cuota del 24/06/2022.

3.1.18. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10 % E.A. por valor de CIEN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$100.785) M/CTE; causados del 25/05/2022 al 24/06/2022.

3.1.19. Por los intereses de mora sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.20. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 54.237) M/CTE correspondiente a la cuota del 24/07/2022.

3.1.21. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10 % E.A. por valor de CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 100.272) M/CTE; causados del 25/06/2022 al 24/07/2022.

3.1.22. Por los intereses de mora sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.23. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 54.755) M/CTE correspondiente a la cuota de amortización de 24/08/2022.

3.1.24. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10 % E.A. por valor NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 99.753) M/CTE; causados del 25/07/2022 al 24/08/2022.

3.1.25. Por los intereses de mora sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.26. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 55.279) M/CTE correspondiente a la cuota de amortización de 24/09/2022.

3.1.27. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10 % E.A. por valor NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 99.229) M/CTE; causados del 25/08/2022 al 24/09/2022.

3.1.28. Por los intereses de mora sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.29. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.30. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 07 de marzo del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 006 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico [wilfren-13@hotmail.com](mailto:wilfren-13@hotmail.com), donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 21 de marzo de 2023, a las 15:23:53 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 21/03/2023 a las 15:23:56 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado WILFREN MUÑOZ LEAL, mediante su correo electrónico [wilfren-13@hotmail.com](mailto:wilfren-13@hotmail.com) el día 21 de marzo de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formulo excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora WILFREN MUÑOZ LEAL y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”*.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa

que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor WILFREN MUÑOZ LEAL, lote de terreno número 09, de la manzana I y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6H Sur No. 2A Bis N – 20, de la Urbanización Santa María del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En trece metros con treinta y dos centímetros (13.32m), con el lote número diez (10) de la misma manzana. OCCIDENTE: En trece metros con ochenta y tres centímetros (13.83m), con el lote número ocho (08) de la misma manzana. NORTE: En cuatro metros con sesenta y seis centímetros (4.66m), con el lote número siete (07) de la misma manzana. SUR: En cuatro metros con sesenta y nueve centímetros (4.69m), con la calle 6H Sur. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132917.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor WILFREN MUÑOZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.985.712.

QUINTO: FIJAR, como agencies en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3.679.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>32</u>
Hoy <u>21 de abril de 2023</u>
EJECUTORIA <u>24, 25 y 26 de abril de 2023</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 752  
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00198-00  
Guacarí, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PROYEINGENIERIA S.A.S., contra SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S., y PROMIGAS S.A., el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Para el despacho, la parte interesada deberá aclarar contra quien pretende iniciar la demanda, ya que de las facturas de venta electrónicas No 1841 y 1854, se puede concluir que las mismas fueron emitidas a la orden de la empresa SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S., pero la parte demandante, manifiesta en el acápite de hechos, literal DECIMO SEGUNDO, que instaura la demanda también contra la empresa PROMIGAS S.A., porque existe solidaridad de la prestación de servicios, lo cual no es claro para este estrado judicial, yendo en clara contravía del artículo 422 de CGP, que a su letra reza *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no indicó la fecha desde cuándo pretende cobrar los respectivos intereses moratorios, siendo necesario enunciarlas, así mismo deberá aclarar si pretende cobrar algún otro tipo de interés.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

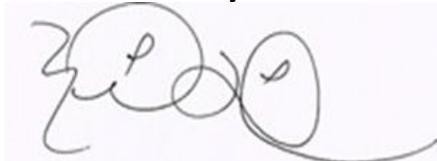
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PROYEINGENIERIA S.A.S contra SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S y PROMIGAS S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, cedulao al 79.770.823 y la T.P. No. 274.247 del

C.S.J., para actuar en representación del demandante PROYEINGENIERIA S.A.S,  
conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 751  
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00199-00  
Guacarí, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante mandatario judicial contra MARCO TULIO MEJIA MARULANDA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte interesada en el literal b) del acápite de los hechos y pretensiones, que los intereses remuneratorios o de plazo adeudados por el demandado son por valor en letras de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN 00/100 PESOS M/L, pero el valor en números es (\$824.719), cifra que deberá ser aclarada por la parte interesada.
2. Del pagare anexo a la demanda y el numeral séptimo del acápite de los hechos se puede observar que la fecha de vencimiento de la obligación es el 03 de marzo de 2023, fecha hasta la cual se podrán exigir los intereses remuneratorios o de plazo. Sin embargo, en el numeral primero literal b) del acápite de pretensiones, se manifiesta que el señor MARCO TULIO MEJIA MARULANDA, adeuda por concepto de intereses de plazo sobre este capital, para el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2021 hasta el 15 de marzo de 2023, siendo necesario para el despacho aclarar la fecha hasta cuando pretende cobrar dichos intereses de plazo.

*Así que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto con el fin de determinar las fechas desde la cual pretende cobrar los intereses de plazo.*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

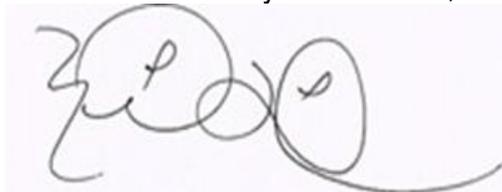
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante mandatario judicial contra MARCO TULIO MEJIA MARULANDA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.568.532 de Sincelejo y la T.P. 117.483 CSJ, en Nombre y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la demanda. [OBJ]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

## INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 004, proveniente del Juzgado 01 Civil Circuito de Buga– Valle; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.  
Guacarí, 19 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación 741  
Rad. D.C. 2023-00222-00. (Rad. interna del Despacho)  
Guacarí, Valle, veinte (20) de abril de veintitrés (2023).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para **subcomisionar**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GLORIA ESTELLA RINCON TABORDA contra JANETH SALCEDO LENIS, bajo radicado 2023-00017-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro **373-12400**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga (V) y que se encuentra ubicado en la calle 8 No 7-57 del Municipio de Guacarí - Valle.

Por lo anterior se dispone a enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de entrega del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

## INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 021, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Buga– Valle; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, sírvase proveer.

Guacarí, 19 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio 742

Rad. D.C. 2023-00223-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veinte (20) de abril de veintitrés (2023).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para **subcomisionar**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FUNDACION PARA LA EDUCACION “FUNED” Contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, bajo radicado 2023-00045-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **373-57252**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga (V) y que se encuentra ubicado en la calle 3 No 7E-10, manzana A, urbanización Villa Clara, Municipio de Guacarí - Valle.

Por lo anterior se

DISPONE

Primero.- AUXILIAR la Comisión impartida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Buga– Valle, para el efecto se SUBCOMISIONA muy atentamente a la Inspección de Policía Municipal de Guacarí, para que se practique la diligencia de SECUESTRO del bien anteriormente mencionado. Remítase el link de acceso al Expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 32

Hoy 21 de abril de 2023

EJECUTORIA 24, 25 y 26 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria